Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

(PAMA)

Índice

- Abreviaturas
- PAMA
  - Objetivo
  - Concepto
- Acto administrativo (concepto)
- Clasificación del acto administrativo
- Supletoriedad de la Ley Aduanera
- Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Autoridades competentes para iniciar y resolver el PAMA
  - Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados
- Actos de fiscalización que pueden dar origen al PAMA
- Supuestos de embargo precautorio (Art. 151 de la LA)
- Garantía del interés fiscal (Art. 151 de la LA)
- Formalidades y contenido del acta de embargo e inicio del PAMA
- Notificaciones, Tramitación y Resolución
- Bibliografía

ABREVIATURAS

DOF: Diario Oficial de la Federación

LA: Ley Aduanera.

LCF: Ley de Coordinación FIscal

LFPA: Ley Federal de Procedimiento Administrativo

CFF: Código Fiscal de la Federación.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PAMA: Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

RISAT : Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria.

PAMA

Objetivo:

El participante conocerá los principios y las formalidades que rigen la tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

PAMA

Concepto:

- Conjunto de actos previstos en la ley aduanera, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución, sobre la posible comisión de infracciones en la entrada al territorio nacional y salida del mismo, de mercancías, respetando la garantía de audiencia del particular.

- (arts. 14 y 16 constitucionales)

Acto administrativo

Concepto:

- Es la manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de autoridad administrativa competente en el ejercicio de su potestad pública y al mismo tiempo, crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones.

Clasificación del acto administrativo

Finalidad

- **De trámite:** Actos anteriores a la emisión de una resolución final. Son actos instrumentales que preparan los actos resolutorios y no son recurribles en términos generales.
- **Resolutivos:** Ponen fin a un procedimiento administrativo.
- **De Ejecución (Procedimiento Administrativo de Ejecución):** Se encaminan a hacer cumplir forzosamente un acto administrativo resolutivo.

Clasificación del acto administrativo

Efectos

- **Favorables:** Producen la ampliación del patrimonio jurídico del destinatario (concesión, autorización, licencia, condonación, etc.).
- **De Gravamen:** Restringen el patrimonio jurídico del destinatario imponiéndole una obligación o carga nueva, reducen, privan o extinguen algún derecho (sanciones, expropiación y ejecución forzosa).

Clasificación del acto administrativo

Contenido

- **Constitutivos:** Crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas subjetivas en los destinatarios o en la propia administración.
- **Declarativos:** Acreditan un hecho sin incidir en su contenido (notificaciones y certificaciones).

Supletoriedad de la Ley Aduanera

- El **Código Fiscal de la Federación** será la norma que se aplique supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Aduanera. (art. 1 de la LA)

Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- La **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que las disposiciones que la conforman, se aplicarán a:

a) Los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

b) A los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo. (art. 1 de la LA)

Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- La **LFPA** señala que dicho ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter:
  - Fiscal,
  - Responsabilidades de los servidores públicos,
  - Justicia agraria y laboral,
  - Al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

  (art. 1, penúltimo párrafo LFPA)

Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- En **materia fiscal**, la propia ley, hace la siguiente aclaración:
  - Para los efectos de esa ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas.

  (art. 1, último párrafo LFPA)

Supletoriedad de la LFPA

Por **materia fiscal** debe entenderse, de acuerdo a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos. (Jurisprudencia, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte HO, 5ª Época, página 923)"

"Lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. (Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 97-102 Sexta Parte, 7ª Época, página 153)"

Supletoriedad de la LFPA

- La LFPA, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales, como se desprende de los artículos 2 y segundo transitorio . Veamos:
  - *"Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El CFPC se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente*
  - *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia."(art. segundo transitorio LFPA)"*

Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- Se concluye:

1. Los preceptos que conforman la LFPA en algunas ocasiones regulan supletoriedad, atendiendo a lo ordenado en el artículo 2 y, en otros casos, atendiendo a su finalidad y estructura, así como a las cláusulas derogatorias de la ley y de sus reformas, regulan una sustitución del régimen de los procedimientos administrativos que anteceden. *(Tesis aislada, I.4o.A.376 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1392)*

Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

2. La LFPA señala que las disposiciones que la integran no se aplicarán en materia fiscal en lo concerniente a contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas.

   La finalidad que tiene el PAMA, es la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

   Por lo tanto, al ser el PAMA un procedimiento a través del cual se determinarán créditos fiscales y sanciones por infracciones a las leyes aduaneras, **no se aplicará supletoriamente** la LFPA.**,** en lo no previsto por la Ley Aduanera respecto de la substanciación del mismo.

Autoridades competentes para iniciar y resolver el PAMA

- **Administración General de Aduanas** (Art. 11, fracciones XIII, XXXV, LVIII y LIX RISAT)
- **Aduanas** (Art. 13 RISAT)
- **Administración General de Auditoría Fiscal Federal** (Art. 17, fracciones XII, XVII y XVIII RISAT)
  - **Administración Central de Fiscalización** (Art. 18, RISAT)
    - **Estratégica** (Apdo. E, fracciones I, II y III)
    - **de Comercio Exterior** (Apdo. F, fracciones I, II y III)
  - **Administraciones Locales de Auditoría Fiscal** (Art. 19, apdo. A, fracción I RISAT)
  - **Subadministraciones Locales de Auditoría Fiscal** (Art. 19, apdo. B, fracción I RISAT)

Autoridades competentes para iniciar y resolver el PAMA

- **Administración General de Grandes Contribuyentes** (art. 20, apdo. A, fracc. XXXV, XL RISAT)
  - **Administraciones Centrales de Fiscalización** (art. 21 RISAT)
    - **a Empresas que Consolidan Fiscalmente** (Apdo. E, fracciones I y II)
    - **al Sector Financiero** (Apdo. F, fracciones I y II)
    - **Internacional** (Apdo. G, fracciones I y II)
    - **de Precios de Transferencia** (Apdo. H, fracciones I y II)
    - **a Grandes Contribuyentes Diversos** (Apdo. I, fracciones I y II)
    - **de Comercio Exterior** (Apdo. J, fracciones I y II)

Artículo 11, fracción XIII RISAT

- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten.

Artículo 11, fracción XXXV RISAT

Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras.

Artículo 11, fracción LVIII RISAT

Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país;

Artículo 11, fracción LVIII RISAT

tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia.

Artículo 11, fracción LIX RISAT

Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados

- La CPEUM en el art. 73 fracción XXIX, se reservó algunas fuentes para que quedaran gravadas exclusivamente por la Federación; pero en dicha fracción no quedan comprendidos los principales impuestos federales y, por otra parte, nuestra Carta Fundamental no establece impuestos reservados en forma exclusiva a los Estados, ni a los municipios.

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados

- El sistema constitucional permite a la Federación, en los términos de la fracción VII del artículo 73, establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Federación, sin que esto quede limitado a los gravámenes enumerados en la fracción XXIX del propio precepto.

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados

- De la interpretación sistemática y relacionada de las fracciones VII, XXIX, último párrafo y XXX del artículo 73 de la CPEUM, se advierte que si el Congreso de la Unión tiene facultades expresas para establecer contribuciones federales para satisfacer el presupuesto, para expedir una ley secundaria en la que se precisen los porcentajes en que el D.F., los Estados y los Municipios participarán de las contribuciones federales especiales, y para crear las leyes que permitan cumplir con esas atribuciones, **es jurídicamente válido concluir que dentro de ellas queda también comprendida, en forma implícita, la de expedir normas como la Ley de Coordinación Fiscal**, por la cual se establece un sistema de coordinación fiscal nacional.

  (Tesis aislada, I.8º.A.135 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 989)

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados

- Los Estados, con apoyo en el artículo 124 tienen facultad para establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos estatales y el artículo 115 da facultad a las Legislaturas de los Estados para decretar los impuestos destinados a cubrir los gastos públicos Municipales.

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados

- **Las Entidades Federativas**, con fundamento en el artículo 118 de la CPEUM pueden, **con consentimiento del Congreso de la Unión**, establecer derechos de tonelaje, algún otro de puertos, **imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones**.

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados (Evolución de la regulación)

- Como consecuencia directa de las recomendaciones de la Tercera Convención Nacional Fiscal, el 31 de diciembre de 1947 se publicó en el DOF la **Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles**, en cuyo artículo 8 se establecía, a favor de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios que suprimieran sus impuestos generales sobre el comercio y la industria, una participación sobre la recaudación de ese tributo. *(Jurisprudencia, 2ª./J. 25/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 951)*

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados (Evolución de la regulación)

- Posteriormente, en la diversa Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1951, por primera ocasión se estableció la posibilidad legal de que la Federación celebrara convenios de coordinación con las entidades federativas para recaudar la cuota federal y la participación local en ese tributo federal.
- Años después, el 30 de diciembre de 1953 se publicó en el medio referido la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, con la que se conformó un sistema para evitar por dos vías la doble o múltiple tributación.

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados (Evolución de la regulación)

- Finalmente, en 1978, se expidió la **Ley de Coordinación Fiscal**, la cual en el Capítulo III *De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación*, prevé que el **Gobierno Federal** y los **Gobiernos de las Entidades**, **podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales**, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, **recaudación, fiscalización y administración**, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. (art. 13 LCF)

Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados (Evolución de la regulación)

- Asimismo, la LCF establece que las **autoridades fiscales de las entidades** que sean parte en los referidos convenios, **serán consideradas**, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como **autoridades fiscales federales**; y que en contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. (art. 14 LCF)

Autoridades competentes para iniciar y resolver el PAMA

- Por lo tanto, las **autoridades fiscales de las entidades federativas** que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las de sus municipios **y del Distrito Federal, serán competentes para iniciar y resolver el PAMA**, siempre y cuando dicha facultad esté prevista en el Convenio de Coordinación respectivo.

Actos de fiscalización que pueden dar origen al PAMA

1. Reconocimiento aduanero (art. 11, fracc. XXXIV y 13 RISAT y 44 LA).
2. *Segundo reconocimiento (art. 11, fracc. XXXIV RISAT y 44 LA).*
3. Verificación de mercancías en transporte (arts. 11, fracc. X, 17, fracc. V y 32, fracc.XXIV del RISAT, 46 de la LA y 42, fracc. VI del CFF).

Actos de fiscalización que pueden dar origen al PAMA

4. Verificación de vehículos de procedencia extranjera (arts. 11, fracc. X, 32, fracc.XXIV del RISAT y 42, fracc. VI del CFF).
5. Visitas domiciliarias (arts. 11, fracc. LXXVII, 17, fracc. III, VII, 20, fracc. V , 32, fracc.XXIV del RISAT y 42, fracc. V del CFF y 155 LA).
6. Puestas a disposición (art. 3 de la LA)

Supuestos de embargo precautorio (Art. 151 de la LA)

I. Introducción por lugar no autorizado y desvió de ruta fiscal.

II. Cuando se trate de mercancía prohibida o sujeta a RRNA, excepto las de información comercial (D.O.F. 30 diciembre, 2002).

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

Supuestos de embargo precautorio (Art. 151 de la LA)

IV. Cuando se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado.

V. Transportación de mercancías de importación sin pedimento dentro del recinto fiscal.

VI. Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en pedimento o factura

Supuestos de embargo precautorio (Art. 151 de la LA)

sea falso o inexistente, o el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.

VII. Mercancía cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Supuestos de embargo precautorio (Art. 151 de la LA)

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII: Se requiere orden emitida por el Administrador General de Aduanas o el Administrador Central de Investigación Aduanera, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

Garantía del interés fiscal

Por interés fiscal de la Federación, debe entenderse el que ésta tiene en lo relativo con la determinación, liquidación, devolución, exención, prescripción o el pago de créditos fiscales; o bien, en lo referente a sanciones que se impongan con motivo de la infracción a las leyes tributarias. (Tesis aislada, 8ª Época, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página 886)

Garantía del interés fiscal

Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de la LA.

Garantía del interés fiscal

(Art. 151 de la LA)

a) En los casos a que se refieren las fracciones **I, II, III, IV, VI, y VII:** El medio de transporte queda como garantía del interés fiscal, salvo que cuente con carta de porte que cumpla con los requisitos fiscales del art. 29-A y B del CFF (art. 181 RLA).

Garantía del interés fiscal

(Art. 151 de la LA)

b) En los casos a que se refieren las fracciones **III y IV:** El resto de la mercancía queda como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación, autorizadas por la Secretaría de Economía.

Garantía del interés fiscal

(Art. 158 de la LA)

- Las autoridades aduaneras que procedan a la retención de mercancías, en el acta de retención que para tal efecto se levante, señalaran el plazo que tiene el interesado para presentar la garantía, ya sea a través de la cuenta aduanera de garantía o conforme a las señaladas en el artículo 141 del CFF.

Supuestos del art. 152 de la LA

- En los casos en que con motivo:
  - reconocimiento aduanero,
  - segundo reconocimiento,
  - verificación de mercancías en transporte,
  - revisión de los documentos presentados durante el ejercicio de las facultades de comprobación.
- Proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.
- Las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el art. 150 de LA.

Acta de embargo e inicio del PAMA

- Es el documento en el que se asientan en forma cronológica y circunstancial todos y cada uno de los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas como resultado de la verificación.
- Carácter público.
- Valor probatorio pleno (art. 46, LA y 46, fracción I CFF).
- Documentación (orden, constancias, identificaciones, inventario, documentos aportados para acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías).

Formalidades del acta de embargo e inicio del PAMA

FORMALIDADES:

a) Señalar lugar, hora y fecha en que se lleva a cabo la diligencia y cualquier otra circunstancia que auxilie a precisar el acto.

b) Detallar la orden de verificación o de visita (fecha de expedición, número de oficio, fundamentación legal de la expedición de la orden, autoridad que la expide, etc).

Formalidades del acta de embargo e inicio del PAMA

FORMALIDADES:

c) Anotar los detalles de la constancia de identificación (fecha de expedición, número de oficio, filiación, cargo que desempeña, autoridad que la expide, vigencia, fundamentación legal, etc).

d) Señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, para ofrecer pruebas y formular alegatos.

Contenido del acta de embargo e inicio del PAMA

- Señalar el nombre y carácter de quien comparece y cómo se identifica.
- Anotar el requerimiento que se haga al interesado para que designe dos testigos, así como el apercibimiento que de no hacerlo o los designados no acepten servir como tales, la autoridad los designará. (Identificación)
- Registrar el requerimiento que se haga al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción

Contenido del acta de embargo e inicio del PAMA

territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente así como el apercibimiento que de no hacerlo o de señalar uno falso, la resolución correspondiente será notificada por estrados.

Los PASAJEROS podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

- Describir la mercancía (inventario).
- Relacionar detalladamente la documentación aportada.

Contenido del acta de embargo e inicio del PAMA

- Hacer constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven el inicio del PAMA, elaborando una relación sucinta de los acontecimientos que se presentaron, fundamentar las presuntas infracciones y señalar las circunstancias de hecho por las que se consideran cometidas.
- Firma de los que intervengan. (negativa)
- Entregar copia al interesado y hacerlo constar

Fundamento del embargo precautorio art. 151 LA.

Notificaciones

Inicio del PAMA:

- Entrega personal del acta (arts. 150 de la LA y 134, fracc. I CFF)
- Por estrados si no señaló domicilio, está fuera de la circunscripción, es falso o desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso respectivo (arts. 150 de la LA y 134, fracc. III CFF)

Resolución:

- Personal (entrega del acta)
- Por estrados (no señaló domicilio, está fuera de la circunscripción, es falso o desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso respectivo)

Tramitación del PAMA

Traslado de PAMA (art. 41 último párrafo LA)

- Acto mediante el cual se notifica al propietario, importador de la mercancía, o agente aduanal el inicio del PAMA, haciendo de su conocimiento que cuenta con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del oficio, para que por escrito y con las formalidades de ley manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes.
  - Se anexa copia certificada de la orden, del acta y del inventario físico respectivo.

Tramitación del PAMA

Clasificación arancelaria y valor de las mercancías

Es el documento emitido por el perito dictaminador, en el que se señalan los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias a cubrir, las preferencias arancelarias, los precios estimados, las regulaciones y restricciones no arancelarias y las posibles prohibiciones a que pudiera estar sujeta una mercancía de acuerdo a su origen, así como el impuesto al valor agregado que debió cubrirse.

Tramitación del PAMA

Contenido de la clasificación arancelaria y valor de las mercancías

- Identificación
- Descripción de la mercancía
- Verificación física
- Toma de muestras
- Método de valor (motivado y fundamentado)
- Oficio de designación del perito dictaminador
- Vigencia de las disposiciones

Solicitud de apoyo de la aduana (fundamento 326-SAT-II-3-4691 del 30 de abril del 98)

Tramitación del PAMA

Plazo para el ofrecimiento de pruebas

- 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación del acta (arts. 150 de la LA y 12 CFF).

Requisitos para el ofrecimiento de pruebas

- Acreditar la personalidad
- Presentación física
- Escrito firmado en el que ofrezca alegatos y presente pruebas (arts. 153 de la LA, 18, 19, 123 y 135 CFF)

Tramitación del PAMA

Documentos comúnmente ofrecidos como pruebas

- Pedimentos y sus anexos
- Facturas
- Solicitudes de importación temporal
- Actas de internación temporal de vehículos
- Cartas de porte

Validación de la documentación comprobatoria

Tramitación del PAMA

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita

- Tratándose de vehículos, se debe solicitar de forma inmediata, información a la Embajada de los Estados Unidos de América, a efecto de determinar si el vehículo objeto de embargo precautorio, se encuentra reportado como robado.
- En caso de que la Embajada solicite su devolución dentro de los 45 días que marca la Convención y ésta sea procedente, se deberá cobrar adicionalmente el valor del vehículo, con fundamento en el artículo 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera.

Tramitación del PAMA

Valoración de pruebas (arts. 153 de la LA y 130 CFF)

Se admitirán toda clase de pruebas excepto testimonial y confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones (petición de informes) (art. 130 CFF)

- **Pericial** (agregar cuestionarios y dictamen) (art. 143 CFF)
- **Prueba plena.**
  - Confesión expresa del interesado
  - presunciones legales que no admitan prueba en contrario
  - hechos legalmente afirmados por la autoridad

Tramitación del PAMA

- Otras (a la prudente apreciación de la autoridad).
- Copias fotostáticas (cotejo u otros medios de prueba)
- Documentos transmitidos a traves del **Sistema Automatizado** Aduanero Integral (SAAI) tendrán pleno valor probatorio (art. 153 de la LA)
- No presenta pruebas (valorar las presentadas durante la verificación (art. 63 CFF)

Tramitación del PAMA

- **Pruebas Supervenientes** (presentadas fuera de plazo)

  De conformidad con lo establecido en el CFF, sólo pueden admitirse fuera del plazo las pruebas supervenientes, sin embargo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha resulto en varias ocasiones que deben admitirse y valorarse las pruebas hasta antes de emitir la resolución. (art. 130 del CFF)

Tramitación del PAMA

Sustitución de embargo precautorio (art. 154 LA)

- El embargo precautorio puede ser sustituido por las garantías que establece el art. 141 del Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.
- La garantía comprenderá además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.
- Efectos

Tramitación del PAMA

Medios para garantizar (art. 141 CFF)

- Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la SHCP.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por una institución autorizada.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia
- Embargo en la vía administrativa
- Títulos de valor o cartera de créditos del propio contribuyente.

Resolución

Formalidades

- Debidamente fundada y motivada
- 4 meses (incluyendo la notificación de la misma) (Art. 153, 3er párrafo LA)
- Con firma autógrafa del titular de la Unidad Administrativa que tramitó el PAMA o de quien pueda suplirlo de conformidad con el art. 10, antepenúltimo párrafo del RISAT).
- Direccionamiento (propietario, poseedor o tenedor (personas físicas o morales), responsabilidad solidaria, domicilio).

Resolución

Estructura

- Direccionamiento
- Proemio
- Resultandos
- Considerandos
- Liquidación
- Multas
- Puntos Resolutivos

Resolución

Resultandos

Extracto detallado en forma cronológica de lo acontecido desde el momento en que se notifica la orden (visita domiciliaria, verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, verificación de vehículos de procedencia extranjera), o bien,desde la puesta a disposición por parte de la autoridad judicial.

- Descripción de los hechos que se hicieron constar en el acta levantada (entrega-recepción de la orden, identificación de los actuantes, traslado al recinto fiscal, datos que permitan la correcta identificación de mercancías y vehículos, designación de testigos, designación de domicilio fiscal, requerimiento de documen-

Resolución

tación, valoración, embargo y notificación del inicio).

- Correcta descripción de los documentos que se presentan para acreditar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías en el país.
- Transcripción de la clasificación arancelaria.
- La información obtenida, respecto de la autenticidad de los documentos presentados.
- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, que sirvan para motivar la resolución que se emita (art. 63 CFF).

Resolución

Considerandos

Adecuación de la conducta infractora al supuesto previsto en ley y sus consecuencias.

- Cómputo del plazo
- Fundamento para valorar pruebas
- Motivación y fundamentación
- Agravantes
- Situación en la que queda la mercancía
- Situación jurídica del tenedor de la mercancía
- Fundamento para liquidación
- Depositaría

Resolución

Liquidación

Determinación del crédito fiscal correspondiente, a través de la representación numérica y desglosada de las contribuciones omitidas, así como su actualización y recargos.

- Factor de actualización
- Cuota compensatoria
- Vigencia de la ley conforme a la infracción o verificación

Resolución

Multas

Expresa el precepto legal que sanciona la conducta infractora motivada y fundamentada en considerandos. Debe observarse la vigencia de la ley conforme a la fecha de la comisión de la infracción.

- Más benéfica (art. 70 CFF)
- Diversas sanciones (art. 75 CFF)
- Agravantes
- Actualización (art. 5 LA y 70 CFF)
- Aumento por agravantes

Resolución

Puntos resolutivos

Resumen del crédito fiscal y sus conceptos (impuestos omitidos actualizados, recargos y multas)

- A que fecha se actualizó el crédito fiscal
- A que fecha se calcularon los recargos
- Reducción por pronto pago
- Actualización de las multas
- Situación de la mercancía
- Situación jurídica del tenedor de la mercancía
- Notificación

Bibliografía

- VENEGAS ÁLVAREZ, SONIA, *Derecho Fiscal,* Oxford, México, 2011.
- ÁLVAREZ ALCALÁ, ALIL, *Lecciones de derecho fiscal,* Oxford, México, 2010.
- CARRASCO IRIARTE, HUGO, *Derecho Fiscal I,* 6ª ed., Iure editores, México, 2009.

Leyes y Códigos

Disposiciones normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Aduanera.
Ley del Servicio de Administración Tributaria.
Reglamento de la Ley Aduanera.
Reglamento Interior del SAT.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Código Fiscal de la Federación.
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.